Unidad Informática de Doctrina

Area del Derecho
Tributario
Banco de Datos
Otros Temas
Problema Jurídico
Tesis Jurídica

OFICIO 019506 int 2238 DE 2026 NOVIEMBRE 12

Consultar Documento Jurídico

Descriptores

Fuentes Formales

Extracto

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN[1]. En este sentido, la doctrina emitida es de carácter general, no se refiere a asuntos particulares y se somete a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019.

2. A continuación, se relaciona la solicitud presentada por el peticionario, la cual será resuelta conforme con la doctrina emitida por este Despacho.

> «Vinculación económica y la consecuente aplicabilidad de las obligaciones formales y sustanciales del Régimen de Precios de Transferencia (artículos 260-1 y siguientes del Estatuto Tributario), ante la situación de una sociedad comercial residente fiscal en Colombia (Empresa A) que presta el 100% de sus servicios mediante exportación con modo transfronterizo a favor de una única entidad domiciliada en los Estados Unidos (Empresa B) (…) habida cuenta de que no existe entre la Empresa A y la Empresa B una relación de subordinación, control directivo, administración conjunta ni participación accionaria directa o indirecta, solicitamos respetuosamente a la administración tributaria confirmar si la sola prestación del 100% de los servicios a favor de la mencionada entidad estadounidense genera o no por sí misma la obligación de presentar la Declaración Informativa y la Documentación Comprobatoria de Precios de Transferencia en los términos de los artículos 260-1 y 260-2 del Estatuto Tributario»

3. Conforme a lo preceptuado en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario (en adelante E.T.), para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, deberá verificarse si las partes se encuentran sometidas a alguno de los criterios de vinculación económica allí previstos. En este sentido, la norma indica que esta puede derivarse del control directo o indirecto del capital, de la emisión del voto mayoritario, la influencia dominante en la toma de decisiones, el derecho a percibir el 50% de las utilidades, las relaciones familiares, la utilización de intermediarios o la participación en contratos de colaboración empresarial.

4. La configuración de cualquiera de estos presupuestos permite establecer la existencia de vinculación, sin perjuicio de que, para determinar la aplicación del régimen de precios de transferencia, se deberá verificar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las normas correspondientes.

5. En este sentido, el Oficio 001097 de 2016 indicó que:

> «Luego, en atención a lo preguntado y conforme se desprende de la norma transcrita, solo se genera vinculación por las compras nacionalizadas, realizadas por una compañía nacional a una misma empresa del exterior – sin que interese el porcentaje de participación de las mismas en las compras globales – cuando una y otra: i) son subordinadas de una misma matriz, ii) son subordinadas que pertenecen directa o indirectamente a una misma persona natural o jurídica o entidades o esquemas de naturaleza no societaria, iii) son empresas en las cuales una misma persona natural o jurídica participa directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de ambas, iv) son empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en más del cincuenta por ciento (50%) a personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o único civil y v) son vinculadas a través de terceros no vinculados.» (Subrayado fuera de texto).

6. En este contexto, el hecho de que una sociedad nacional preste servicios a una empresa extranjera ubicada en los Estados Unidos, incluso cuando dicha relación comercial constituya el 100 % de su operación, no resulta suficiente, por sí solo, para acreditar la existencia de vinculación económica entre las entidades involucradas.

7. Al respecto, es pertinente mencionar que, antes de la expedición de la Ley 1607 de 2012, el artículo 260-1 del E.T. remitía al artículo 450 del mismo Estatuto y la vinculación se configuraba, entre otros, cuando se vendía el 50% o más de la producción a una misma empresa, criterio extensible a la prestación de servicios. No obstante, el artículo 111 de la Ley 1607 eliminó dicho criterio, con lo cual el mismo no es aplicable en la actualidad. Dicha circunstancia fue reconocida entre otras en la sentencia del 25 de abril de

2018, exp. 21906, C.P. Milton Chaves García, citada por el peticionario.

8. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: https://normograma.dian.gov.co/dian/.

_____

[1] De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.